



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2024-00069-00
DEMANDANTE: NEIDIS ROSA QUESADA REVOLLO – en representación de SHARON SOFIA CAMPO QUESADA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

La señora **NEIDIS ROSA QUESADA REVOLLO** – en representación de **SHARON SOFIA CAMPO QUESADA**, a través de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el propósito de que condene a reconocer y pagar el acrecimiento pensional en un 50% en favor de su hija con ocasión al fallecimiento de ANIBAL CAMPO BANDERA, mesadas pensionales, agencias y costas del proceso.

La citada demanda, fue remitida por la Oficina Judicial a través de reparto efectuado al Juzgado Catorce Laboral del Circuito, el día 5 de marzo de 2024.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante omitió dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 25 del C.P.T.S.S., que consagra los requisitos de la demanda, indicando que la misma deberá contener “(...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*,”. Sobre el particular, advierte el Despacho que en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

Los hechos 5, 8 y 15 contienen más de dos supuestos facticos.

Los hechos: 11, 12, 18 y 21 contienen apreciaciones subjetivas.

Según la doctrina moderna los hechos o supuestos facticos, son denominaciones con las cuales se designa el conjunto de circunstancias necesarias para que una norma jurídica sea aplicable.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

De acuerdo a lo ya desarrollado, este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, ordenará devolver la demanda a la parte actora para que subsane la falencia de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo, advirtiéndole que conforme a la Ley 2213 de 2022, deberá remitir copia de la subsanación a la demandada.



Precisándose que, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Así mismo, ha de reconocerse personería para actuar a la profesional del derecho MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY, como apoderada judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **NEIDIS ROSA QUESADA REVOLLO – en representación de SHARON SOFIA CAMPO QUESADA,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanes las deficiencias descritas; so pena de rechazo.

SEGUNDO: REMITIR la subsanación de la demanda a la parte demandada conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho **MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY,** como apoderada judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b0fdadcaaa0f2362ca83462c7c0754fb57514d430ce06f3601a46a9c7a005c**

Documento generado en 01/04/2024 09:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>